**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas y la de la voz, Rosana Díaz Reyes, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y demás normas relativas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de DECRETO, a fin de reformar y derogar diversos artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua, lo anterior para regular el divorcio incausado y la pensión compensatoria, lo anterior sustentado en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hay principios humanos, cuya naturaleza será progresista siempre, pues el ser humano es un trabajo inacabado, son estos principios fundamentales los que le permiten progresar en búsqueda de la libertad, de la plenitud y la felicidad. Estos principios los podemos observar a lo largo de la historia jurídica-política mexicana.

Este es el caso de las Leyes de Reforma, que establecen principios que aún hoy en día son esenciales para la construcción de una democracia que priorice el bienestar de la persona como camino al bienestar de la patria.

En la discusión del Constituyente de 1916 – 1917, se lee: “Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública.”[[1]](#footnote-1)

Posteriormente se lee en el artículo 129 de la misma Constitución de 1917, en su publicación original, que replica sin modificaciones el proyecto de dictamen constitucional inspirado en las Leyes de Reforma, “El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.”[[2]](#footnote-2)

No obstante, por diferentes circunstancias fuera del espíritu progresista del constituyente, se publica en el Diario Oficial de la Federación los días 14, 15 y 16[[3]](#footnote-3) de abril de 1917, la Ley de Relaciones Familiares, que se republica el día 9, 10 y 11[[4]](#footnote-4) de mayo, teniendo como efectos de corregir y reestructurar la Constitución, modificando el concepto del matrimonio para decir: “El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de su vida.”

Al paso de los años, se elimina de la Constitución el concepto de matrimonio, con la intención de reafirmar la separación de la Iglesia y el Estado, no obstante, el daño ya estaba hecho, pues el concepto mal integrado del matrimonio a la Constitución ya había permeado en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, así como los código civiles posteriores.

La historia y los Derechos Humanos le darían la razón al Constituyente original, dándole la característica jurídica al matrimonio como un vínculo civil de ayuda mutua, considerándose inconstitucional la finalidad de la procreación, pues la finalidad constitucional es la protección de las familias.[[5]](#footnote-5)

Esto no sólo tiene un efecto sobre la unión conyugal, sino también en su disolución:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)**

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Tesis: V.3o.C.T.4 C (10a.)**

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).", implícitamente incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. En el Estado de Sonora no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, como la jurisprudencia del Alto Tribunal es fuente de derecho y obligatoria, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, se hace necesaria la aplicación de la legislación procesal en materia de divorcio, preferentemente en los lineamientos generales y, subsidiariamente, en lo relativo al régimen necesario, es decir, las reglas procesales que rigen el juicio de divorcio en lo general, previstas tanto en el Código de Familia, como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora, así como las del divorcio necesario que sean acordes y no contravengan la naturaleza del divorcio incausado, pues en términos del artículo 19 del Código Civil para el Estado, el silencio de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

El divorcio incausado conforma una opción de fácil acceso para disolver el vínculo matrimonial, en el que es suficiente la solicitud unilateral de poner fin al matrimonio, para que el juez lo decrete, sin justificar las causas inclusive, no importa la posible oposición del otro consorte, ya que la voluntad de quien lo promueve resulta preponderante, sin estar supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su postura de no continuar casado, por lo que la sola voluntad de no querer continuar con el matrimonio es razón suficiente para disolverlo.

La reforma aquí presentada tanto al Código Civil, como al Código de Procedimientos Familiares, está legislando las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, protegiendo de esta manera al entorno familiar y a todos y cada uno de sus miembros, buscando tanto el interés superior de los menores, así como el cuidado y la protección del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y tomando en consideración los bienes adquiridos dentro del matrimonio y las dos figuras de régimen patrimonial.

La presente iniciativa tiene varios propósitos, en los que se considera incluir la figura del divorcio incausado, hacer la diferencia entre el divorcio administrativo y el divorcio por mutuo consentimiento, puesto que la segunda debe ser decretada por un juez, no por un oficial del registro civil.

Se trata de una reforma integral en lo que respectan las tres figuras del divorcio, las consecuencias jurídicas de las mismas y la protección de los integrantes de la familia nuclear.

En la reforma del artículo 255 del Código civil se precisan las tres formas de divorcio, el de mutuo consentimiento, el incausado y el divorcio administrativo, este último haciendo su diferencia con el divorcio por mutuo consentimiento.

El artículo 256 reforma completamente sustituyendo el divorcio contencioso por la figura del divorcio incausado y con ella los requisitos de la demanda, sin dejar pasar por alto la oportunidad que aunque la solicitud sea solo por uno de los consortes llegar al convenio que regula las consecuencias jurídicas del mismo viendo la posibilidad de la protección integral de la familia nuclear, manifestando que a falta de dicho convenio no sea impedimento para poder llegar al objetivo del mismo como es el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Conforme a todo lo expuesto, debemos reafirmar que las uniones conyugales se conforman en el entendido de la libertad, la libertad y principios civiles que permiten a las personas elegir con quién unirse para ser felices, donde la familia se constituye como un medio para lograr la plenitud, la ayuda mutua, la protección de un vínculo sincero. Por tanto, y quedando claro por nuestros Códigos y las Jurisprudencias del Alto Tribunal, que los derechos derivados de las sociedades conyugales o su disolución, no están limitados por la razón que les lleva a la separación, pues son derechos inalienables.

En ese tenor, recordamos que nuestro código aún existen disposiciones discriminatorias como “El marido, en todo caso, sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir.” Que quede claro, que los alimentos y otros derechos derivados de la familia NO dependen de la causa de separación ni mucho menos del género.

Por ello, que si es la libertad la que lleva a dos personas a unirse, es la misma libertad la que los lleva a separarse, sobre todo, cuando en nuestro esquema de Derechos Humanos, la culpabilidad es irrelevante pues la protección de la persona y sus derechos se da por la persona misma.

En relación a la pensión compensatoria, debemos añadir, que existe la circunstancia que por roles de género o acuerdo de las partes, quien se dedica a las labores del hogar queda en desventaja; para abundar en este hecho, se busca regular lo que ya se ha establecido desde los criterios jurisprudenciales de nuestro país:

Registro digital: 2023590 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2942 Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Registro digital: 2022304 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1849Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Registro digital: 2023703 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.4 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3819 Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SUS MODALIDADES ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. PUEDEN COEXISTIR, AL TENER ELEMENTOS DE CONCESIÓN AUTÓNOMOS.

Hechos: Se reclamó en amparo directo una sentencia en la que la autoridad responsable decretó el divorcio y determinó una pensión compensatoria con carácter resarcitorio por tiempo determinado y, una vez cumplido el término, se gozaría de otra en su vertiente asistencial en forma vitalicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión compensatoria en sus modalidades asistencial y resarcitoria pueden coexistir, al tener elementos de concesión autónomos.

Justificación: Acorde con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en el que se favorezca, en todo momento, la protección más amplia a las personas; en ese sentido, se considera que la protección más amplia a los cónyuges desaventajados es aquella en la cual la pensión compensatoria, en sus vertientes tanto asistencial como resarcitoria, pueden coexistir, por tanto, dicha postura debe privilegiarse sobre aquella que sustenta que deben decretarse de forma escalonada pues, en esta última, sólo puede disfrutarse una de las medidas alimenticias a la vez. Lo anterior, ya que al decretarse de forma conjunta se crea un mecanismo que busca remediar el desequilibrio económico de forma integral y proporcional a las circunstancias que lo generaron, lo cual garantiza un mayor beneficio al cónyuge desaventajado. Esto es así, pues el costo de oportunidad y la incapacidad que tiene dicho cónyuge para allegarse de sus propios alimentos en igualdad de condiciones que su expareja se produce, generalmente, en el mismo momento y no de forma escalonada. Aunado a ello, considerar que ambas pensiones deben disfrutarse de forma escalonada, prolonga los efectos de desventaja social producidos por los roles de género asumidos en forma preponderante por los miembros de la pareja durante la duración de la relación familiar.

La siguiente tabla, profundice las consideraciones en particular de la reforma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto | Observaciones |
| ARTÍCULO 255. El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud uno solo de ellos. El divorcio por mutuo consentimiento, podrá realizarse de las siguientes formas:   1. Se podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:   1. Se deroga.  2. Tengan más de un año de haber contraído nupcias;  3. No hayan procreado hijos, o éstos sean mayores de edad, y  4. Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes qué dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.  b) Los cónyuges que no se encuentren dentro de lo previsto en el inciso anterior, podrán  divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo ante el juez competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles. | **Artículo 255.** El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o **incausado. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges; y el segundo a solicitud de uno solo de ellos, ocurriendo ante Juzgado de lo Familiar competente conforme al Código de Procedimientos Familiares, lo anterior sin requerir para ello expresar razón o causal alguna.**  **El divorcio por mutuo consentimiento, podrá realizarse de las siguientes formas:**   1. **Se podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:**    * + 1. **Tengan más de un año de haber contraído nupcias;**        2. **No hayan procreado hijos, o éstos sean mayores de edad, y**        3. **No existan bienes que dividir.** 2. **Los cónyuges que no se encuentren dentro de lo previsto en el inciso anterior, podrán divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo ante Juzgado competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Familiares.** | Se sigue la construcción del texto original, haciendo el cambio respectivo de divorcio contencioso a incausado. Respecto al incausado, se añade además referencia al código adjetivo, donde se seguiría el mismo artículado procesal que en el divorcio contencioso que es encuadrado en el Juicio Ordinario. En este caso, sólo se reitera que no requiere causal alguna para su procedencia.  Se busca además modificar la numeración del divorcio por mutuo consentimiento, toda vez que el último requisito para promoverse ante Oficial del Registro Civil pide no existan bienes para dividir y hace especificaciones que redundan en la misma conclusión, por ejemplo, si ya estuviera liquidada la sociedad conyugal no existirían bienes que separar, en ese sentido, es absurdo dar abundar tanto en el texto. En un argumento de distinto rubro pero acorde a la idea, sería como mencionar que para contraer matrimonio se requiera estar soltero, y se agregue, ya sea por viudez o divorcio o nunca haber contraído matrimonio. |
| ARTÍCULO 256. Son causas de divorcio contencioso:  I. El adulterio de uno de los cónyuges;  II. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse;  III. La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa;  IV. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de la  celebración de aquel acto y engendrado por persona distinta del marido;  V. La propuesta del marido para prostituir a su mujer o el recibir dinero o cualquiera otra  remuneración por consentir que otra persona tenga relaciones carnales con la misma;  VI. La violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa alguna infracción antisocial o participe en ella;  VII. Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de corromper a sus hijos así como la tolerancia  de dicha corrupción;  VIII. La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro  IX. Cometer uno de los cónyuges contra la persona del otro un acto que sería punible si se tratare de persona extraña.  X. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro por la comisión de un delito.  XI. Haber cometido uno de los cónyuges un delito infamante, siempre que el otro no haya tenido participación en su comisión.  XII. La impotencia o la esterilidad incurables;  XIII. La enajenación mental;  XIV. Padecer cualquiera de los cónyuges alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.  XV. El vicio del juego o de la embriaguez o el uso continuo de drogas enervantes;  XVI. El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada;  XVII. La separación del hogar conyugal por uno de los cónyuges por más de un año sin que el otro  haya entablado demanda de divorcio;  XVIII. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro los alimentos que le correspondan conforme a la ley; y  XIX. La incompatibilidad de caracteres.  XX. Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro o en contra de los hijos, conforme a lo previsto por el artículo 300 ter | **Artículo 256. El cónyuge que promueva el divorcio, deberá cumplir en su demanda los requisitos del Código de Procedimientos Familiares, y además deberá expresar bajo protesta de decir verdad:**   * + 1. **La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;**     2. **Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;**     3. **El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, y del menaje;**     4. **Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso y del menaje.**     5. **La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;**     6. **La parte promovente, si se encuentra en términos de desventaja por haber hecho preponderantemente los trabajos del hogar, podrá solicitar compensación en los supuestos y consideraciones de este código.**     7. **El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los integrantes de la familia y el bienestar de los animales, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de convivencia si fuere necesario.**   **El Juzgado de lo Familiar escuchando a la contraparte en su contestación de demanda, resolverá lo conducente atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. La falta o deficiente presentación de los supuestos en las fracciones que anteceden, no será obstáculo para llevar a cabo el proceso, los juzgados de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes relativa a este artículo.** | Al establecer el divorcio incausado por las razones ya expuestas, resulta innecesario mencionar las causales. Pero se aprovecha lo que en Derecho Comparado con otros Códigos de la federación, podemos observar como un preámbulo que arroja seguridad jurídica y oportunidad judicial para que las partes soliciten aspectos fundamentales en la solicitud de divorcio, pues la separación legal no implica sólo la disolución de vínculo, sino de todas las situaciones jurídicas, sociales y económicas de las personas, las mismas, que deben tenerse en consideración desde el principio del proceso.  Cabe destacar que las causales del Código Vigente, fueron reformados el día 30 de mayo de 1981, hace más 41 años; la idea de las causales no sólo limita la libertad de las personas para unirse o separarse, como se expone anteriormente, sino que además, genera la estigmatización de la condicionante que obliga a que haya una parte culpable, y replica roles de género que a su vez, hacer prevalecer conductas machistas en la sociedad chihuahuense.  **Se introduce** la idea de la pensión compensatoria, cuando los esquemas de género dejan rezagado a una parte al cuidado del hogar, situación que implica un impedimento de generar ingresos, estudios o ejercicios laborales para su propia supervivencia.  **Se añade también** la acepción sobre propuestas en relación a los animales de compañía. Las necesidades sociales así como las dinámicas de las familias contemporáneas ha generado que sea una necesidad para certeza jurídica de las partes el derecho para la convivencia o cuidado de las mascotas. |
| **ARTÍCULO 256 bis.** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:  … | **Queda igual** | Se añade este artículo al cuadro, como simple referencia, lo anterior porque sigue siendo fundamental establecer medidas provisionales en los procesos de esta naturaleza. |
| ARTÍCULO 257. Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevo matrimonio después de obtenido el divorcio e inscrito en el registro civil. | **Artículo 257. A petición de parte, el Tribunal competente, en la resolución relativa al divorcio incausado, podrá declarar que él o la ex cónyuge que durante su unión se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de la progenie, tiene derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró la unión legal entre los cónyuges.**  **En la determinación se considerará, en primer término, si ya se hicieron reparaciones o compensaciones por voluntad propia o por resolución judicial a favor de la parte en desventaja, en segundo, todas las condiciones particulares del acreedor entre ellas su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si ya ha entregado bienes o montos económicos a la parte solicitante, así también deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de la totalidad de hijos e hijas. En su caso, igual estudio habrá de realizarse para reducir o cancelar la pensión compensatoria ya fijada.**  **Se podrá solicitar se fije de manera provisional en los mismos parámetros fijados por este artículo.**  **Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio, mediante la misma vía, se podrá solicitar la devolución de los bienes y erogaciones hechas cuando se desvirtúe la acción de la parte solicitante, dando vista en su caso, al Ministerio Público.** | 1. Se modifica el articulado, para mantener la coherencia y relación de contenido, tomando el contenido del 257 original y pasándolo al 258, ello en razón de que el 258 original quedará sin contenido por no existir causales de divorcio. 2. Se establece el derecho a solicitar pensión compensatoria en los términos expuestos. 3. Se busca sea proporcional, racional y equitativa. 4. Se salvaguarda el derecho de las partes para reclamar la devolución, en caso de que se haya dado bienes o recursos económicos de forma injusta. |
| **ARTÍCULO 258**. Las acciones de divorcio no podrán ejercitarse cuando haya mediado el perdón expreso o tácito debidamente comprobado. | **Artículo 258. Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevo matrimonio después de obtenido el divorcio e inscrito en el registro civil.** | Al no existir causales de divorcio, no existen razones para el perdón, en ese sentido, la naturaleza de este proceso es suspendible por acuerdo de las partes sin tener que estigmatizar entre parte culpable e inocente. Por eso, se trae el contenido del 257 original. |
| **ARTÍCULO 263.** El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia independiente de la que corresponda a los  hijos menores o incapacitados que tenga a su cuidado | **Artículo 263. DEROGADO** | Como se ha mencionado, no existe un cónyuge inocente ni culpable, si analogía alguna que estigmatice. Esto no excluye que exista alguna culpabilidad en materia penal ni disminuye los derechos de pensión alimenticia entre las partes. Además, este artículo trata una forma de pensión compensatoria sin perspectiva de derechos humanos en un contexto muy atrasado. |
| **ARTÍCULO 264.** El derecho a los alimentos cesará por muerte del que los recibe o por contraer la mujer nuevo matrimonio u observar mala conducta. | **Artículo 264. El derecho a los alimentos cesará por muerte de quienes los reciban o los cambios en la situación jurídica que conforme a la ley tengan tal efecto.** | Los alimentos no pueden estar sujetos únicamente al comportamiento de la mujer, en principio, porque ambas partes pueden recibirlos en sus casos correspondientes, además. Por lo demás, este artículo reitera roles de género que contravienen los Derechos Humanos. |
| ARTÍCULO 265. Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos.  El marido, en todo caso, sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. | **Artículo. 265 DEROGADO** | Este artículo es discriminatorio en razón de género, pues el hombre tiene derecho a los alimentos en las mismas circunstancias jurídicas que las mujeres. En este sentido, es totalmente válido que el hombre se dedique a los deberes del hogar y a los hijos, derivando en su derecho a pensión. |

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 255, 256, 257, 258 y 264, así mismo, se derogan los artículos, 263 y 265 del Código Civil del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 255. El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o incausado. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges; y el segundo a solicitud de uno solo de ellos, ocurriendo ante Juzgado de lo Familiar competente conforme al Código de Procedimientos Familiares, lo anterior sin requerir para ello expresar razón o causal alguna.**

**El divorcio por mutuo consentimiento, podrá realizarse de las siguientes formas:**

1. **Se podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:**
   * + 1. **Tengan más de un año de haber contraído nupcias;**
       2. **No hayan procreado hijos, o éstos sean mayores de edad, y**
       3. **No existan bienes que dividir.**
2. **Los cónyuges que no se encuentren dentro de lo previsto en el inciso anterior, podrán divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo ante Juzgado competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Familiares.**

**Artículo 256. El cónyuge que promueva el divorcio, deberá cumplir en su demanda los requisitos del Código de Procedimientos Familiares, y además deberá expresar bajo protesta de decir verdad:**

* + 1. **La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;**
    2. **Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;**
    3. **El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, y del menaje;**
    4. **Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso y del menaje.**
    5. **La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;**
    6. **La parte promovente, si se encuentra en términos de desventaja por haber hecho preponderantemente los trabajos del hogar, podrá solicitar compensación en los supuestos y consideraciones de este código.**
    7. **El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los integrantes de la familia y el bienestar de los animales, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de convivencia si fuere necesario.**

**El Juzgado de lo Familiar escuchando a la contraparte en su contestación de demanda, resolverá lo conducente atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. La falta o deficiente presentación de los supuestos en las fracciones que anteceden, no será obstáculo para llevar a cabo el proceso, los juzgados de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes relativa a este artículo.**

**…**

**Artículo 257. A petición de parte, el Tribunal competente, en la resolución relativa al divorcio incausado, podrá declarar que él o la ex cónyuge que durante su unión se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de la progenie, tiene derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró la unión legal entre los cónyuges.**

**En la determinación se considerará, en primer término, si ya se hicieron reparaciones o compensaciones por voluntad propia o por resolución judicial a favor de la parte en desventaja, en segundo, todas las condiciones particulares del acreedor entre ellas su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si ya ha entregado bienes o montos económicos a la parte solicitante, así también deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de la totalidad de hijos e hijas. En su caso, igual estudio habrá de realizarse para reducir o cancelar la pensión compensatoria ya fijada.**

**Se podrá solicitar se fije de manera provisional en los mismos parámetros fijados por este artículo.**

**Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio, mediante la misma vía, se podrá solicitar la devolución de los bienes y erogaciones hechas cuando se desvirtúe la acción de la parte solicitante, dando vista en su caso, al Ministerio Público.**

**258. Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevo matrimonio después de obtenido el divorcio e inscrito en el registro civil.**

**Articulo 263. DEROGADO**

**Artículo 264. El derecho a los alimentos cesará por muerte de quienes los reciban o los cambios en la situación jurídica que conforme a la ley tengan tal efecto.**

**Artículo. 265 DEROGADO**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al día veintiocho del mes de abril del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **DIP.** **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |

Esta suscripción es relativa a la iniciativa presentada en materia de Divorcio Incausado y Pensión Compensatoria.

1. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, p., 462 https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Diariodelosdebatestomo3.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem, p. 464 [↑](#footnote-ref-2)
3. http://dof.gob.mx/index\_111.php?year=1917&month=04&day=16 [↑](#footnote-ref-3)
4. http://dof.gob.mx/index\_111.php?year=1917&month=05&day=10 [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL., [↑](#footnote-ref-5)